

Acuerdo de 5 de abril de 1852 reglamentando las milicias del Estado.

El Gobierno. Considerando que para que tenga efecto el acuerdo gubernativo expedido en 23 de febrero, es necesario dictar reglas que sirvan de pauta para el reglamento de las milicias: que estas reglas deben ser generales, y en armonía con la protección que el Gobierno debe dar á la agricultura, artes y minería: que no habiendo hasta ahora un reglamento por el cual pueda practicarse la organización de los Batallones deben establecerse reglas á este fin: en uso de las facultades que le competen, y mientras la Legislatura decreta la organización completa de las milicias que deban formar el ejército del Estado, ha tenido á bien acordar y acuerda el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA RECLUTA Y ORGANIZACION DE LAS MILICIAS DEL ESTADO

Art. 1.º Aunque nadie está exento de servir á su patria, no se alistarán en las milicias (sino en el caso de invasión extranjera, de conspiración ó de cualquiera otro movimiento contra las Supremas autoridades,) los varones menores de 16 años ó mayores de cincuenta: los hijos únicos legítimos de Viudas honradas, ó de padres ancianos que justifiquen sustentarlos con su trabajo: los hermanos de niñas huérfanas doncellas, ó que no lleguen á la edad de diez años, y justifiquen sustentarlas con su trabajo: los casados y viudos que tengan mas de dos hijos, y el mayor no tenga la edad de quince años y acrediten estar destinados á sustentarlos y á educarlos: los profesores de ciencias, y los que tengan mas de un año sin interrupción de estar estudiando para profesar alguna: los que tengan título de abogado, Escribanos, Médicos, Cirujanos y boticarios, los mayordomos de hacienda de

ganado, café, cacao, añil y caña: los sacristanes, y personas que desempeñen algun empleo esencial al culto divino con sueldo: los maestros de escuelas de primeras letras, Preceptores de Gramática é impresores: los empleados públicos; y los operarios de los laboreos de minas, crianza de ganado, añil, cacao, caña y café, exceptuados por el art. 16 de la lei de 27 de enero de 1841, con tal que estén matriculados segun las reglas establecidas en el decreto gubernativo de 3 del corriente; y los impedidos físicamente; pero ninguno de estos podrá pretender excepcion, para sus hijos, mosos ó dependientes de cualesquiera clase que sean.

Art. 2.º De los hijos que vivan bajo la patria potestad, solo se alistará uno; pero si de los demas se distrajere alguno sin ejercitarse en las ocupaciones precisas, ó ayudar á sus padres, tambien se comprenderá por via de correccion.

Art. 3.º En los batallones de milicias se alistarán 1.º los solteros: 2.º los viudos sin hijos: 3.º los casados sin sucesion que no sean artesanos: 4.º los casados sin hijos que sean artesanos: 5.º los casados sin hijos que tengan tierras propias y no las cultiven.

Art. 4.º Cuando en un sujeto no concorra la edad prescrita para ser alistado en las milicias, y tenga suficiente robustez, se alistará aunque su edad no llegue á quince años.

Art. 5.º Cuando en un sujeto no concorra la edad prescrita para ser admitido en el servicio; y tenga suficiente robustez, se alistará, aunque en su talle falte media pulgada para cinco pies.

Art. 6.º Para que la organizacion de los Batallones se haga con la equidad y proporcion debida, los Prefectos y Alcaldes constitucionales presentarán á los Goberna-

dores militares de su respectivo Departamento ó á los oficiales que estos jefes encarguen los individuos hábiles para el servicio militar, espresados en los cuatro artículos que preceden despues de quince dias de publicado este

Art. 7.º Los Gobernadores militares, los oficiales que el gobierno nombre, ó que aquellos Jefes comisionen para hacer la recluta, en union de la autoridad local que haga la entrega, de un facultativo si lo hubiere, ó un vecino del mismo pueblo en falta de facultivo, se organizarán en junta, y ante ellas se hará el exámen de las personas entregadas, que sean de las señaladas en las cinco fracciones del art. 3.º; oycado y admitiendo sus excepciones, si son legales. La falta de organizacion de esta junta no será motivo bastante á demorar ó impedir el reclutamiento.

Art. 8.º Los individuos que la junta escuse del servicio serán repuestos por la autoridad local de donde fueren vecinos los escusados.

Art. 9.º La autoridad militar procederá á hacer las filiaciones con entero arreglo á la ordenanza del ejército, y por el término de cuatro años; formando lista de ellas por sus nombres, apellidos, edad, oficio y lugar de su residencia, de la cual dejará una copia donde hubiere hecho las filiaciones, y otra presentará á la autoridad militar del Departamento.

Art. 10 Los individuos designados por el Alcalde de su domicilio que no se presentaren para hacerles su filiacion se tendrán como soldados; y el Gobernador del Departamento formando listas de los no presentados, ó de los que presentados desertaren, las remitirá á los Alcaldes y autoridades de su jurisdiccion militar, para que los persigan, capturen y remitan.

Art. 11. Los Alcaldes constitucionales que no cumplan con perseguir á los desertores; los pedanios comisarios, ó Alcaldes de campo que los encubran, sufrirán una multa de diez á quince pesos; y si hubiere denuncia de estas faltas, ó de morosidad en la persecucion, la multa será del denunciante, comprobado que sea.

Art. 12. La autoridad civil que maliciosamente haya dejado de entregar algun individuo que tenga las cualidades prescritas en los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º de este reglamento, sufrirá la multa de veinte pesos á beneficio del Estado; y el ocultado ó no entregado entrará al servicio militar.

Art. 13. Las autoridades civiles que despues de quince dias de publicado el presente reglamento no hayan verificado la entrega de los individuos pedidos por la autoridad militar para la organizacion del Batallon ó compañía, pagará el sueldo de jefe ú oficial que se haya destinado al pueblo respectivo, y de la fuerza que sea necesaria emplear para verificar el reclutamiento.

Art. 14. Los Gobernadores militares cuidarán de que á lo mas dentro de noventa dias de publicado el presente acuerdo esten organizados los Batallones que á su Departamento corresponden; debiendo dar al Gobierno por el correo de cada semana cuenta de los efectos y resultados de esta disposición.

Art. 15. Al tiempo de hacer las filiaciones, concurrirán por lo ménos dos oficiales de la Compañía que se va á organizar, siempre que esté en cuadro la oficialidad del Batallon á que correspondiere aquella.

Art. 16. El reglamento de milicias de 25 de noviembre de 1799, queda vigente en cuanto no se oponga al presente.

Art. 17. El Ministro de la guerra es encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto, que comunicará á quienes corresponda—Managua, abril 5 de 1852—Pineda.